

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 06 DE MAYO DEL 2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2010 00655	Acciones de Tutela	BETY JESUS IBARRA GARCIA	ACCION SOCIAL TERRITORIAL	Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO ADTIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL	05/05/2016	1
20001 33 31 002 2011 00164	Acciones de Tutela	ZULMA ALDANA FRANCO	ACCION SOCIAL TERRITORIAL	Auto Resuelve Incidente de Desacato SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA ACCIONADA	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2013 00451	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL URIBE CORREA	SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS DEPARTAMENTALES	Auto Niega Recurso SE DENIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORANEO	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00180	Acción de Reparación Directa	JOSE DAVID GONZALEZ BARRAGAN	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA E INPEC	Auto que Aprueba Costas SE APRUEBA LA LIQ. DE COSTAS. SE RECONOCE PERSONERÍA AL DR. OSWALDO CASTILLA COMO APODERADO DEMANDADO Y SE ORDENA LA ENTREGA DE COPIAS AUTENTICAS.	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00234	Acciones de Tutela	SILVIA - ARROYO HERNANDEZ	NUEVA EPS	Auto de Trámite SE ORDENA ARCHIVAR EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO	05/05/2016	2
20001 33 33 002 2015 00345	Acciones de Tutela	JULIO CESAR - MARTINEZ DAZA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00348	Acciones de Tutela	MARIA ESTELA BAUTISTA ARENAS	UARIV Y DAPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00355	Acciones de Tutela	EMILIA ROSA MOVILLA COLON	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00360	Acciones de Tutela	DARWIN GEOVANI GUERRERO PUELLO	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y CAPRECOM EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00364	Acciones de Tutela	NURIS GAMEZ TERNERA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00369	Acciones de Tutela	HERMES ANTONIO GUERRERO ALVAREZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00370	Acciones de Tutela	TILSA ROSA PADILLA DE ESPAÑA	UARIV Y DAPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00373	Acciones de Tutela	SINTANA PELAEZ LOZADA	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	05/05/2016	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00383	Acciones de Tutela	ALVARO DE JESÚS CASTRO CASTRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COI.PENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00385	Acciones de Tutela	YANETH OYAGA PACHECO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00390	Acciones de Tutela	PATRICIA BLANCO OLAYA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00396	Acciones de Tutela	SOLMARIA BARRAZA OSPINO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00398	Acciones de Tutela	LUIS ALBERTO MONRROY FIGUEROA	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00405	Acciones de Tutela	SAMIR RAMIREZ	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00408	Acciones de Tutela	NUBIA DUCUARA DE BAUTISTA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00409	Acciones de Tutela	CANDELARIO BELTRAN SEPULVEDA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00415	Acciones de Tutela	SILFREDO NIETO ATENCIO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00417	Acciones de Tutela	ALEX DE JESUS BERDUGO BONILLA	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00423	Acciones de Tutela	LUIS CARLOS VASQUEZ GONZALEZ	CAPRECOM EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00425	Acciones de Tutela	FABIAN XAVIER CANO MUÑOZ	DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL BOSQUE DE BARRANQUILLA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00428	Acciones de Tutela	SEGUNDO BELISARIO ROBLES VARGAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00431	Acciones de Tutela	CRISTIAN CHAYANNE RAMIREZ CARREÑO	DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00434	Acciones de Tutela	MARILSA DURÁN PÉREZ	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	05/05/2016	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00474	Acciones de Tutela	CARMEN BELTRAN NUÑEZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)	Auto Admite incidente de Desacato	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2016 00005	Acción de Reparación Directa	CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 2016. EN CONSECUENCIA, SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2016 00016	Acciones de Tutela	JOSE GREGORIO OROZCO PATIÑO	INPEC Y EPYCAMSVALL	Auto Admite incidente de Desacato	05/05/2016	1
20001 33 33 002 2016 00093	Conciliación	COMTRAMEDIC	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Conciliación Aprobada SE IMPARTE APROBACIÓN AL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES	05/05/2016	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06 DE MAYO DEL 2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Acción: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: BETY JESUS BARRIGA GARCIA
Demandado: ACCION SOCIAL TERRITORIAL – CESAR
Radicación: 20001-33-33-002-2010-00655-00
Asunto: RESOLVIENDO INCIDENTE DESACATO

I. INCIDENTE DE DESACATO

Decide el Despacho sobre el incidente de desacato planteado por BETY JESUS BARRIGA GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 59.673.212, actuando en nombre propio, contra ACCION SOCIAL TERRITORIAL – CESAR.

II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INCIDENTALISTA

Manifiesta la señora BETY BARRIGA GARCIA que la entidad ACCION SOCIAL TERRITORIAL – CESAR ha incumplido con lo ordenado por este despacho en la acción de tutela de fecha 4 de noviembre de 2010, la cual favorable a las pretensiones. En donde se amparó los derechos fundamentales al minio vital, dignidad humana, integridad física, especial asistencia y protección al menos e igualdad. Y como consecuencia fue ordenado al Coordinador del Unidad Territorial de Acción Social – Cesar, para que en el término de Ocho (08) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, inicié la evolución del caso para que determine si existen las condiciones objetivas de urgencia extraordinarias, que indiquen que no está en condiciones de asumir su auto-sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o de restablecimiento socioeconómico, y se justifica la continuación de la ayuda humanitaria es decir su prorroga.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591/91, dice proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”¹.

A lo anterior es preciso acotar que el término que se le dio a la entidad tutelada fue de 8 días para el cumplimiento del fallo, tal como reza en la sentencia de tutela proferida por este despacho el día 4 de noviembre de 2010.

Así mismo el juez de la decisión de tutela mantiene incólume su competencia para la ejecución y cumplimiento de su decisión, así como para verificar su incumplimiento y producir las sanciones correspondientes (artículo 27 del Decreto 2591). Esta competencia es prácticamente indefinida y es una carga competencial que debe soportar el juez, por la naturaleza y dimensión de la protección constitucional.

Quizá el juez debe, por esta misma carga, dimensionar su función esencial de legitimación de la Constitución, que le ha encomendado el constituyente a él y a nadie más, en materia de los derechos constitucionales fundamentales. Es la realización misma de la independencia y autonomía judicial, que se ve configurada con la función verificadora, contralora y garante de los derechos fundamentales respecto a todos los demás órganos del Estado.

Precisamente la jurisdicción constitucional tiene esa característica especial, en el sentido de que controla y verifica el cumplimiento de la carta fundamental por todos los órganos constituidos, y confía al juez tan encomiable labor. Por ello se justifica esa competencia ilimitada temporalmente del juez de primera instancia de la tutela, como que fue en ése juez y no en otro, en quien depositó el ciudadano la confianza de protección de sus derechos.

Para efectos del cumplimiento de la decisión de tutela hay que precisar lo que se refiere al cumplimiento efectivo de la sentencia (dimensión objetiva), e incumplimiento por parte de la autoridad tutelada (dimensión subjetiva). De tal suerte que una cosa es que el tutelante tenga una sentencia misma debe contener todos los elementos necesarios para que ella pueda objetivamente hacerse cumplir, y en el segundo caso, el juez debe tener todos los instrumentos punitivos para sancionar a quien se resiste a cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. Es importante definir el alcance y sentido del artículo 27 del Decreto 2591 para efectos del cumplimiento de la tutela.

La Corte Constitucional se ha pronunciado y vale la pena traer a colación lo establecido por este órgano:

¹ Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

"El incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo.

Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgado de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a). Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b). Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso"².*

El señor Juez puede sancionar por desacato conforme lo señala el artículo 27, el cual establece que.

"el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia"³.

A lo anterior de destaca que es una facultad optativa que tiene el Juez y que la misma es diferente al cumplimiento de la sentencia y no puede ser supletoria. Pueden coexistir, aun simultáneamente, pero no pueden confundirse.

Ahora bien el cumplimiento de la sentencia de tutela, se deriva la responsabilidad objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, mientras que del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

En cuanto a su naturaleza, hay que decir que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinaria que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción) de la libertad personal a través del arresto. (Artículo 52 del Decreto 2591).

Si bien es sabido la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos de manera inmediata en el momento que estos se vean amenazados por cualquier entidad o particular por su accionar, o por su omisión

² Corte Constitucional.

³ Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

de cualquier autoridad pública. Así mismo con el incidente de desacato se busca que el funcionario que incumplió una orden judicial sea sancionable. Por lo anterior de tere a colación lo que indica textualmente el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

“Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Aunado a lo anterior, el desacato es la actitud reticente, rebelde o caprichosa de la persona que representa a la entidad o de quien debe ejecutar la orden, de no cumplir las obligaciones impuestas por la autoridad judicial, en el término que se ha señalada para cada caso en concreto.

Siendo explicado el concepto de desacato por la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, M.P. Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Radicado No. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514) Actor: Departamento de Cundinamarca - Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, Demandado: Agente especial de la Caja Popular:

“...Conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela”.

Ahora bien para resolver si la entidad accionada ACCION SOCIAL TERRITORIAL – CESAR. Incumplió con la orden dada por este despacho se entra a analizar el caso en concreto objeto del presente incidente.

IV. CASO CONCRETO

Mediante escrito recibido el día 31 de marzo de 2013 y dirigido ante este despacho la señora BETY JESUS IBARRA GARCIA manifestó que la entidad ACCION SOCIAL TERRITORIAL – CESAR había incumplido con la orden de este despacho.

Mediante sentencia de tutela de fecha Cuatro (04) de noviembre de 2010 promovida por la señora BETY JESUS IBARRA GARCIA en contra de la entidad ACCION SOCIAL TERRITORIAL – CESAR, este despacho resolvió:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, integridad física, especial asistencia y protección al menor e igualdad, de la presente acción interpuesta por la señora BETY JESUS IBARRA GARCIA, en contra de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Corporación Internacional ACCION SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese al Coordinador de la Unidad Territorial de Acción Social con sede en esta ciudad, para que en el término improrrogable de Ocho (8) días siguientes a la notificación de este fallo, inicie la evolución del caso de la señora BETY JESUS IBARRA GARCIA para determinar si existen las condiciones objetivas de urgencia extraordinarias, que indiquen que no está en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o de restablecimiento socioeconómico, y se justifica la continuación de la ayuda humanitaria es decir su prórroga. En el evento que las condiciones de urgencia extraordinaria o incapacidad para acceder a los programas de estabilización económica se presenten Acción Social Unidad Territorial Cesar deberá aplicar de manera preferente la constitución y continuar prestando dicha ayuda mientras tales condiciones subsistan.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Cópiese, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama y Cúmplase.

El día 31 de mayo de 2013, mediante informe secretarial paso al despacho informando que la parte accionante presentó escrito de incidente de desacato.

El día Cuatro (04) de Junio de 2013 por medio de auto este despacho decidió y resolvió, abrir incidente de desacato, dándole el traslado del escrito del incidente al Coordinador del ente incoado por el término de Tres (03) días, para que contestara, solicitara y aportara las pruebas que estuviesen en su poder. Así mismo para que diera las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo emitido el día Cuatro (04) de noviembre de 2010.

Es así que mediante Oficio No. 1422 de fecha Cinco (05) de Agosto de 2013, se le comunico al COORDINADOR SECCIONAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, que este despacho había abierto el presente incidente.⁴

El departamento administrativo para prosperidad social mediante escrito recibido en esta agencia judicial el día Veintidós (22) de Agosto de 2013 por parte de la Jefe de Oficina Asesora

⁴ Enviado por la Planilla 84 del año 2013.

Jurídica Dra. LUCY ENDREY ACEVEDO MENESES, dio respuesta al incidente de desacato, en los siguientes términos.

“Que la ayuda Humanitaria de Emergencia se le entrego en debida forma a la señora accionante tal como se evidencia en el sistema de población desplazada- SIPOD.

ID BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
59673212	BETY JESUS ASD IBARRA GARCIA	07/04/2009	\$ 1.636.000,00	INFORME PROCESO 96080309
59673212	BETY JESUS ASD IBARRA GARCIA	17/09/2009	\$ 1.380.000,00	INFORME PROCESO 98540910
59673212	BETY JESUS ASD IBARRA GARCIA	05/03/2012	\$ 1.380.000,00	INFORME PROCESO 21340301
59673212	BETY JESUS ASD IBARRA GARCIA	15/01/2010	\$ 1.380.000,00	INFORME PROCESO 98680114
59673212	BETY JESUS ASD IBARRA GARCIA	25/02/2009	\$ 1.050.000,00	ACTUALIZACION BONOS CHF 08/07/2009
59673212	BETY JESUS ASD IBARRA GARCIA	13/05/2011	\$ 1.380.000,00	INFORME PROCESO 21340512
59673212	BETY JESUS ASD IBARRA GARCIA	13/10/2011	\$ 1.380.000,00	INFORME PROCESO 21340922
59673212	BETY JESUS ASD IBARRA GARCIA	24/08/2012	\$ 1.380.000,00	INFORME PROCESO 21580823
59673212	BETY JESUS ASD IBARRA GARCIA	18/02/2013	\$ 1.380.000,00	INFORME PROCESO 21580213

No es concebible que se promueva como incumplido una orden judicial del 04 de noviembre de 2010 por considerar a la ayuda humanitaria de emergencia como continua, indefinida y permanente a cargo del Departamento para la Prosperidad Social – DPS-.

Debe advertirse que el Departamento para la Prosperidad Social – DPS-. Concorre a la defensa judicial de este incidente de desacato en atención al Art. 35 del decreto 4155 de 2011 y no como se pueda interpretar que ostenta competencia sobre la ayuda Humanitaria de Emergencia.

Toda vez que la ayuda Humanitaria de Emergencia no es continua, indefinida y permanente, debe la accionante atender los conductos regulares para las nuevas valoraciones de sus necesidades y condiciones socioeconómicas. Y ante las entidades creadas por ley para ellos como es la Unidad Administrativa para la Atención Y Reparación Integral a Víctimas de la Violencia – UAV y el ICBF.

Ahora bien, verificado el sistema de información de población desplazada – SIPOD en día 21 de Agosto de 2013 se puede ver como la señora accionante reporta un giro dinerario en el Banco Agrario de Colombia, tal como lo muestra el siguiente cuadro:

BETY JESUS IBARRA GARCIA identificado (a) con Documento No.59673212, presenta el turno 1B-4685 generado el 14-AUG-13, girado el 15-AUG-13 hace 6 días y está pendiente información de pago Y/o reintegro

Debe manifestarse a su H. Despacho la grave inconsistencia que existe en lo expresado por la señora accionante en el escrito radicado ante su H. Despacho y la información reportada en las bases de datos del Ministerio de la Protección Social, pues si bien es cierto que la señora informa en residir en la dirección Calle 16ª No, 23 – 49 Barrio los Fundadores, la señora reporta afiliación al Régimen subsidiado de Salud en San Andrés de Tumaco.

TIPO DE AFILIACION	REGIMEN ADMINISTRATIVO	ADMINISTRADORA	FECHA INGRESO	FECHA DE AFILIACION	ESTADO DE AFILIACION	CONDICION BENEFICIARIO	DTO/MUN
	SALUD SUBSIDIADO	ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANARESS		7/01/2010	ACTIVO	NO APLICA	NAIRÑO/SAN ANDRES DE TUMACO

Por todo esto se solicita a su H. Despacho considerar desestimar la continuación del presente incidente de desacato- toda vez que se ha demostrado que el fallo de tutela no ha sido desatendido y como esta entidad ha venido verificando las condiciones de vulnerabilidad de este núcleo familiar.

De igual manera, toda vez que la ley 1448 de 2011 modificó la estructura, competencia y establecimiento de la ayuda Humanitaria de Emergencia se solicita permitir a las nuevas entidades la verificación de dichas condiciones a través de sus conductas regulares, opuesto que la naturaleza del incidente de desacato – contraviene el indilgar incumplimiento a entidades que desde hace 2 años no cuentan con la atribución de coordinar la entrega de la ayuda Humanitaria de Emergencia.”⁵

⁵ Ver la Contestación del Incidente de Desacato y sus anexos del Folio 13 – 43.

El despacho una vez analizado la contestación por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, constata que dicha entidad dio cumplimiento a lo ordenado por esta Juzgador en la sentencia de tutela de fecha 4 de noviembre del año 2010, en donde se le ordeno al coordinador de dicha entidad, que debía hacer el estudio para verificar las condiciones objetivas de urgencia extraordinaria, lo cual se ve cumplido en las tablas de estudios realizado por el DPS. Y que le ayuda Humanitaria de Emergencia fue entregada a la señora BETY JESUS IBARRA GARCIA tal como se evidencia en el sistema de población desplazada- SIPOD. Por lo tanto es innecesario proseguir con el incidente de desacato en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

En razón y mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de ley,

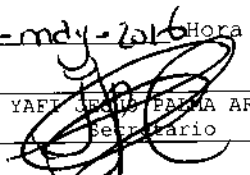
RESUELVE

PRIMERO: Exonerar de Responsabilidad al COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 033
Hoy 06-may-2016 Hora 8:00 A.M.
 YAFET JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Acción: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ZULMA ALDANA FRANCO
Demandado: ACCION SOCIAL TERRITORIAL – CESAR
Radicación: 20001-33-33-002-2011-00164-00
Asunto: RESOLVIENDO INCIDENTE DESACATO

I. INCIDENTE DE DESACATO

Decide el Despacho sobre el incidente de desacato planteado por ZULMA ALDANA FRANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 49.696.482, actuando en nombre propio, contra ACCION SOCIAL TERRITORIAL – CESAR.

II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INCIDENTALISTA

Manifiesta la señora ZULMA ALDANA FRANCO que la entidad ACCION SOCIAL TERRITORIAL – CESAR ha incumplido con lo ordenado por este despacho en la acción de tutela de fecha 1 de Abril de 2011, así mismo el Dictador de dicha entidad no ha cumplido la orden, muy a pesar que se ordenó la entrega de las ayudas humanitarias, estas no han sido entregadas. Violando así derechos fundamentales contemplados en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 23, 29, 38, 40, 53, 83, 84, 209 los cuales fueron amparados en la sentencia de tutela. Y solicita así mismo en lo pertinente hacer las sanciones penales y disciplinarias al funcionario al Doctor DIEGO ANDRES MOLANO APONTE.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591/91, dice proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Radicación: 20001-33-517002-2011-00010-00

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”¹.

A lo anterior es preciso acotar que el término que se le dio a la entidad tutelada fue de 8 días para el cumplimiento del fallo, tal como reza en la sentencia de tutela proferida por este despacho el día 1 de Abril de 2011.

Así mismo el juez de la decisión de tutela mantiene incólume su competencia para la ejecución y cumplimiento de su decisión, así como para verificar su incumplimiento y producir las sanciones correspondientes (artículo 27 del Decreto 2591). Esta competencia es prácticamente indefinida y es una carga competencial que debe soportar el juez, por la naturaleza y dimensión de la protección constitucional.

Quizá el juez debe, por esta misma carga, dimensionar su función esencial de legitimación de la Constitución, que le ha encomendado el constituyente a él y a nadie más, en materia de los derechos constitucionales fundamentales. Es la realización misma de la independencia y autonomía judicial, que se ve configurada con la función verificadora, contralora y garante de los derechos fundamentales respecto a todos los demás órganos del Estado.

Precisamente la jurisdicción constitucional tiene esa característica especial, en el sentido de que controla y verifica el cumplimiento de la carta fundamental por todos los órganos constituidos, y confía al juez tan encomiable labor. Por ello se justifica esa competencia ilimitada temporalmente del juez de primera instancia de la tutela, como que fue en ése juez y no en otro, en quien depositó el ciudadano la confianza de protección de sus derechos.

Para efectos del cumplimiento de la decisión de tutela hay que precisar lo que se refiere al cumplimiento efectivo de la sentencia (dimensión objetiva), e incumplimiento por parte de la autoridad tutelada (dimensión subjetiva). De tal suerte que una cosa es que el tutelante tenga una sentencia misma debe contener todos los elementos necesarios para que ella pueda objetivamente hacerse cumplir, y en el segundo caso, el juez debe tener todos los instrumentos punitivos para sancionar a quien se resiste a cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. Es importante definir el alcance y sentido del artículo 27 del Decreto 2591 para efectos del cumplimiento de la tutela.

La Corte Constitucional se ha pronunciado y vale la pena traer a colación lo establecido por este órgano:

“El incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de

¹ Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo.

Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgado de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a). Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b). Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso².*

El señor Juez puede sancionar por desacato conforme lo señala el artículo 27, el cual establece que.

"el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia"³.

A lo anterior de destaca que es una facultad optativa que tiene el Juez y que la misma es diferente al cumplimiento de la sentencia y no puede ser supletoria. Pueden coexistir, aun simultáneamente, pero no pueden confundirse.

Ahora bien el cumplimiento de la sentencia de tutela, se deriva la responsabilidad objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, mientras que del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

En cuanto a su naturaleza, hay que decir que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinaria que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción) de la libertad personal a través del arresto. (Artículo 52 del Decreto 2591).

Si bien es sabido la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos de manera inmediata en el momento que estos se vean amenazados por cualquier entidad o particular por su accionar, o por su omisión de cualquier autoridad pública. Así mismo con el incidente de desacato se busca que el

² Corte Constitucional.

³ Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

funcionario que incumplió una orden judicial sea sancionable. Por lo anterior de tate a colación lo que indica textualmente el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

“Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Aunado a lo anterior, el desacato es la actitud reticente, rebelde o caprichosa de la persona que representa a la entidad o de quien debe ejecutar la orden, de no cumplir las obligaciones impuestas por la autoridad judicial, en el término que se ha señalada para casa caso en concreto.

Siendo explicado el concepto de desacato por la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, M.P. Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Radicado No. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514) Actor: Departamento de Cundinamarca - Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, Demandado: Agente especial de la Caja Popular:

“...Conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela”.

Ahora bien para resolver si el entidad accionada ACCION SOCIAL TERRITORIAL – CESAR. Incumplió con la orden dada por este despacho se entra a analizar el caso en concreto objeto del presente incidente.

IV. CASO CONCRETO

Mediante escrito recibido el día 13 de Febrero de 2012 y dirigido ante este despacho la señora ZULMA ALDANA FRANCO manifestó que la entidad ACCION SOCIAL TERRITORIAL – CESAR había incumplido con la orden de este despacho.

Mediante sentencia de tutela de fecha Primero (01) de Abril de 2011 promovida por la señora ZULMA ALDANA FRANCO en contra de la entidad ACCION SOCIAL TERRITORIAL – CESAR, este despacho resolvió:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales contemplados en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 23, 29, 38, 40, 53, 83, 84 y 209, de la Constitución Política, de la presente acción interpuesta por la señora ZULMA ALDANA FRANCO, en contra de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional ACCION SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese al Coordinador de la Unidad Territorial de Acción Social con sede en esta ciudad, para que en el término improrrogable de Ocho (8) días siguientes a la notificación de este fallo, inicie la evolución del caso de la señora ZULMA ALDANA FRANCO para determinar si existen las condiciones objetivas de urgencia extraordinarias, que indiquen que no está en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o de restablecimiento socioeconómico, y se justifica la continuación de la ayuda humanitaria es decir su prorroga. En el evento que las condiciones de urgencia extraordinaria o incapacidad para acceder a los programas de estabilización económica se presenten Acción Social Unidad Territorial Cesar deberá aplicar de manera preferente la constitución y continuar prestando dicha ayuda mientras tales condiciones subsistan.

TERCERO: NEGAR la acción de Tutela presentada por la señora ZULMA ALDANA FRANCO, contra ACCION SOCIAL, respecto a la pretensión de reparación por vía Administrativa, por las razones expuestas.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Cópiese, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama y Cúmplase.

El día 16 de Febrero de 2012, mediante informe secretarial paso al despacho informando que la parte accionante presento escrito de incidente de desacato.

El día Diecisiete (17) de Febrero de 2012 por medio de auto este despacho decidió y resolvió, abrir incidente de desacato, dándole el traslado del escrito del incidente al Coordinador del ente incoado por el termino de Tres (03) días, para que contestara, solicitara y aportara las pruebas que estuviesen en su poder. Así mismo para que diera las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo emitido el día Primero (01) de Abril de 2011.

Es así que mediante Oficio No. 0347 de fecha Quince (15) de Marzo de 2012, se le comunico al COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, que este despacho había abierto el presente incidente.⁴

⁴ Recibido el día 15 de Marzo de 2012, por la entidad (Ver folio 14).

El día 14 de marzo de 2013, mediante informe secretarial, ingreso al despacho en donde se informaba que a la fecha no se ha allegado al expediente lo ordenado mediante auto de fecha 17 de febrero de 2012 y está pendiente requerir.

El día 2 de Abril de 2013, por medio de auto, se le requirió al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, debido a que no había contestado al Oficio No. 0347, y se le concedió un plazo de 3 días para que informara a este despacho porque había incumplido la orden dada mediante sentencia de tutela de fecha 1 de Abril de 2011. De igual forma se le comunico dicho auto por medio de Oficio No. 0635 de fecha 10 de Abril del año 2013.⁵

Así mismo por secretaria ingresa al despacho el día 2 de Agosto de 2013 informando que a la fecha no se ha dado por parte de la parte accionada respuesta al requerimiento ordenado. Es así como una vez más mediante auto de fecha 23 de Agosto del año 2013. Este despacho por tercera y última vez ordena requerir a dicho órgano, a fin de que informe y obre como prueba dentro del proceso las razones por las cuales el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DASP, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela emitido el día 1 de Abril de 2011. De igual forma este despacho al notar la pasibilidad y el silencio con que el ente accionado viene manejando lo solicitado, ordeno solicita al jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Departamento Administrativo para la prosperidad Social de la ciudad de Bogotá, para que remitiera los nombres y apellidos completos, numero de identificación, cargo desempeñado y certificación laboral del funcionario de esa entidad, responsable del incumplimiento de la sentencia emitida por esta autoridad judicial el día 1 de Abril de 2011, concediéndole 5 días para responder.

El departamento administrativo para prosperidad social mediante escrito recibido en esta agencia judicial el día Veinte (20) de Septiembre de 2013 por parte de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica Dra. LUCY ENDREY ACEVEDO MENESES, dio respuesta al incidente de desacato, en los siguientes términos.⁶

"Atendiendo lo establecido en los artículos 166, 167, 168, 169, 170 y ss de la ley 1448 de 2011 "ley de víctimas y restitución de tierras" el cumplimiento de las ordenes judiciales que se profieran dentro de las acciones constitucionales promovidas en contra de "acción Social" hoy Departamento Administrativo para la prosperidad Social, es responsabilidad de la recientemente creada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por tanto, sobre la mencionada entidad recae cualquier orden que a futuro profiera su honorable despacho dentro del proceso a colación.

Con respecto a la delegación establecida en la ley 1448 de 2011, no es viable jurídicamente que su despacho imponga obligación personal a la Dra. LUCY ENDREY ACEVEDO

⁵ Enviado por la Planilla Número 43 del año 2013. Ver Folio 17.

⁶ Ver la contestación del Incidente de Desacato del Folio 21 al 34.

MENESES en su calidad de representante Judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, procede a enunciar y analizar las diferentes acciones administrativas desarrolladas con el fin de demostrar el cabal cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso de tutela referencia, que permitan a su señoría concluir que este fue debidamente cumplido por nuestra entidad.

Atención Humanitaria de emergencia ayuda Humanitaria

*Conforme a la información suministrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a **ZULMA ALDANA FRANCO** y su núcleo familiar le han sido entregada la ayuda Humanitaria de Emergencia al tenor de lo dispuesto en la ley 387 de 1997, Decreto 2569 del 2000, T - 025 de 2004, C- 278 de 2007 y T- 456 de 2007.*

Verificada la pagina Web
<http://sipod.unidadvictimas.gov.co/caracterizacion/PersonasCA.aspx> **ZULMA ALDANA FRANCO** fue beneficiario (a) a la fecha ha recibido la siguiente ayuda humanitaria.

ID BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
49696482	ZULMA ALDANA FRANCO	16/06/2010	\$ 915.000,00	INFORME PROCESO 98680609
49696482	ZULMA ALDANA FRANCO	28/05/2012	\$ 360.000,00	INFORME PROCESO 21580424
49696482	ZULMA ALDANA FRANCO	22/04/2013	\$ 510.000,00	INFORME PROCESO 21580417
49696482	ZULMA ALDANA FRANCO	09/01/2013	\$ 300.000,00	INFORME PROCESO 21581228

En consecuencia, nótese claramente cómo se han entregado satisfactoriamente la atención humanitaria, circunstancia que permite vislumbrar fácilmente que la misma, contrario a lo que aduce el actor, de ninguna manera se ha sustraído de la responsabilidad de que es titular en relación al desplazamiento.

*En virtud de la CARATERIZACION, en cumplimiento al fallo de tutela al núcleo familiar se programó la entrega de la prórroga de la atención humanitaria, la entrega consistiría en **ALOJAMIENTO TRANSITORIO Y ASISTENCIA ALIMENTATIA POR TERMINO DE TRES (3) MESES**, en virtud de lo anterior **ZULA ALDANA FRANCO** deberá acercarse a la sucursal del banco agrario en la ciudad de Valledupar, lugar en que se le hará la respectiva entrega, a partir del día 19 de septiembre de 2013.*

DOCUMENTO	TOTAL ENTREGA	ASISTENCIA ALIMENTARIA	VALOR	AUXILIO ALOJAMIENTO	DTO/MUNICIPIO DE GIRO	FECHA ORDEN DE PAGO	ESTADO DE GIRO
49696482	\$ 915.000,00	3	\$645.000,00	\$ 270.000,00	SIN DEFINIR/ CESAR VALLEDUPAR	19 - SEP-13	TRAMITADO

Debe considerarse que **ZULMA ALDANA FRANCO** cuenta con treinta (30) días calendario a partir de la fecha de consignación, para hacer efectiva la entrega, de no hacerlo dentro del término, el dinero deberá ser retornado al Tesoro Nacional".

El despacho una vez analizado la contestación por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, constata que dicha entidad dio cumplimiento a lo ordenado por esta Juzgador en la sentencia de tutela de fecha 1 de Abril del año 2011, en donde se le ordeno al coordinador de dicha entidad, que debía hacer el estudio para verificar las condiciones objetivas de urgencia extraordinaria, lo cual se ve cumplido en las tablas de estudios realizado por el DPS. Y que le ayuda Humanitaria de Emergencia fue entregada a la señora ZULA ALDANA FRANCO tal como se evidencia en el sistema de población desplazada- SIPOD y así mismo hubo una prórroga de la atención humanitaria, la entrega consistiría en **ALOJAMIENTO TRANSITORIO Y ASISTENCIA ALIMENTARIA POR TERMINO DE TRES (3) MESES**, Por lo tanto es innecesario proseguir con el incidente de desacato en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

En razón y mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: Exonerar de Responsabilidad al COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

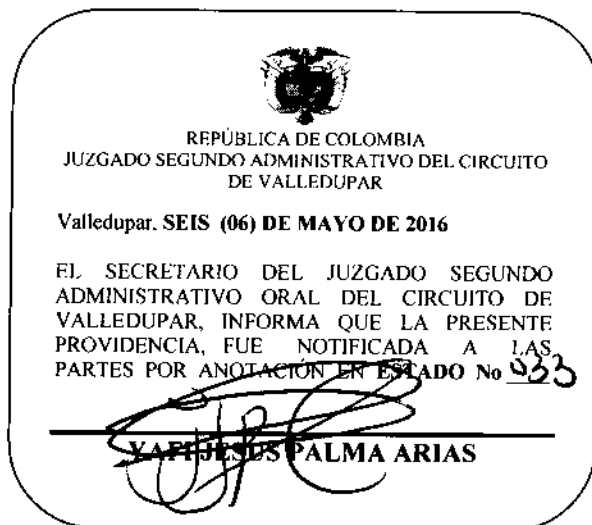
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante:	LINDE COLOMBIA Y/O DANIEL URIBE CORREA
Apoderado:	Dra. Mónica Alexandra Macías Sánchez.
Correo:	alianzagesa@gmail.com
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
Radicado:	20001-33-33-002-2013-00451-00
Asunto:	NIEGA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO

Visto el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte actora, visible a folios 313 a 317 del expediente, contra lo decidido por este operador en sentencia adiada Siete (07) de Abril de 2016, este Despacho denegará el mismo por haberse presentado de manera extemporánea, ya que el término para recurrir esta sentencia expiró el pasado Veintiséis (26) de Abril de 2016, contados los diez días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicha sentencia, es decir, a partir de Abril 13 de 2016.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

María M.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

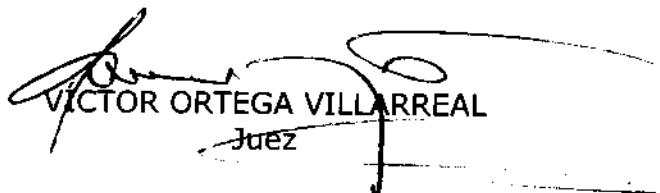
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSÉ DAVID GONZÁLEZ BARRAGÁN Y OTROS
Demandado: MININTERIOR Y JUSTICIA E INPEC
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00180-00
Asunto: AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que la liquidación de las costas y agencias en derecho ordenada por secretaria el día Veintiséis (26) de Abril de 2016 no fue objetada por las partes, el despacho ordena la aprobación de dicha liquidación, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 366 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería para actuar al Dr. OSWALDO DE JESUS CASTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77'181.712 expedida en Valledupar y portador de la tarjeta profesional No 207.805 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y visto a folio 323 de este cuaderno.

Por secretaría hágasele entrega al apoderado de la parte actora, de la copia auténtica de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que es la primera que presta merito ejecutivo y certificación de vigencia de los poderes, previa cancelación del arancel judicial. Entregados los documentos anteriores, por secretaria envíese el proceso al archivo general, previa anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase

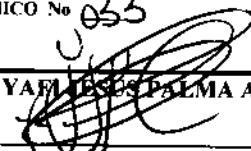

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, SEIS (06) DE MAYO DE 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO No 033


YAMIR SES PALMA ARIAS



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de Dos Mil dieciséis (2016).

Acción de Tutela-Incidente de Desacato

Demandante: José María Arroyo Márquez

Demandado: NUEVA EPS

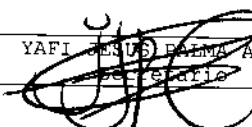
Radicación: 20-001-33-31-002-2015-00234-00

Asunto: Se ordena el archivo del expediente

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2015, en el cual revocó la sanción por desacato impuesta por este despacho el 22 de octubre de 2015, y dado que la parte accionante no ha hecho nueva solicitud al respecto, ni ha puesto en conocimiento de este despacho nuevas manifestaciones de incumplimiento por parte de la accionada NUEVA EPS, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>033</u>
Hoy <u>06-05-2016</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFRI JESÚS PALMA ARIAS Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

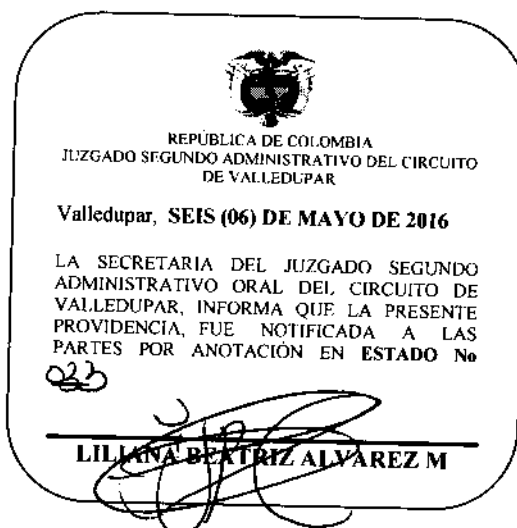
Acción: TUTELA
Demandante: **JULIO MARTINEZ DAZA Y DIANA MARTINEZ DAZA**
Demandado: **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR**
Radicado: **20001-33-33-002-2015-00345-00**
Asunto: **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veintiséis (26) de Noviembre de 2015, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por JULIO MARTINEZ DAZA Y DIANA MARTINEZ DAZA contra LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR / CORPOCESAR, fallo emitido por este Despacho el pasado Veintiuno (21) de Julio de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: MARIA ESTELA BAUTISTA ARENAS
Demandado: UARIV Y DAPS.
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00348-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por MARIA BAUTISTA ARENAS contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL / DAPS, fallo emitido por este Despacho el pasado Veintitrés (23) de Julio de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.

□

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, SEIS (06) DE MAYO DE 2016

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No

VAL PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: EMILIA ROSA MOVILLA COLON
Demandado: U.A.R.I.V.
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00355-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por EMILIA ROSA MOVILLA COLON contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / U.A.R.I.V., fallo emitido por este Despacho el pasado Treinta (30) de Julio de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes. ✓

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

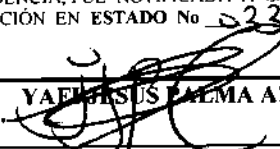
Marvin M.

□


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, SEIS (06) DE MAYO DE 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 23


Yael Sus PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: **DARWIN GEOVANNY GUERRERO PUELLO**
Demandado: **EPYCAMSVALL Y CAPRECOM E.P.S.**
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00360-00
Asunto: **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por DARWIN GEOVANNY GUERRERO PUELLO contra EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR / EPYCAMSVALL Y CAPRECOM E.P.S., fallo emitido por este Despacho el pasado Treinta y Uno (31) de Julio de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.

o


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, SEIS (06) DE MAYO DE 2016
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 23

YAFÍ PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: NURIS ESTHER GAMEZ TERNERA
Demandado: I.C.B.F.
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00364-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por NURIS ESTHER GAMEZ TERNERA contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., fallo emitido por este Despacho el pasado tres (3) de Agosto de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.

□


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, SEIS (06) DE MAYO DE 2016

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 3


YAFI PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

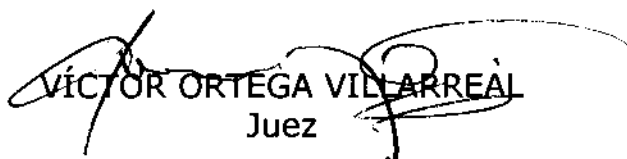
Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: HERMES ANTONIO GUERRERO ALVAREZ
Demandado: U.A.R.I.V.
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00369-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por HERMES ANTONIO GUERRERO ALVAREZ contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS., fallo emitido por este Despacho el pasado Seis (06) de Agosto de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriada esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes. ²

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

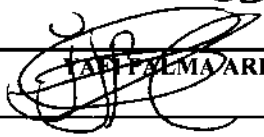
Marvin M.

o


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, SEIS (06) DE MAYO DE 2016

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 033


TATIANA PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: TILSA ROSA PADILLA DE ESPAÑA
Demandado: U.A.R.I.V. Y D.A.P.S.
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00408-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por TILSA ROSA PADILLA DE ESPAÑA contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / U.A.R.I.V. Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL / D.A.P.S., fallo emitido por este Despacho el pasado Seis (06) de Agosto de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

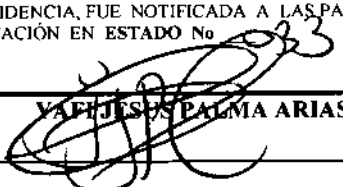
Marvin M.

o


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, SEIS (06) DE MAYO DE 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No


YAJÉ JESÚS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

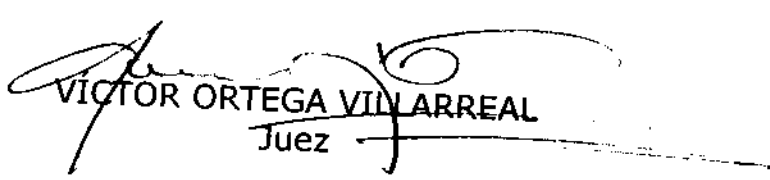
Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

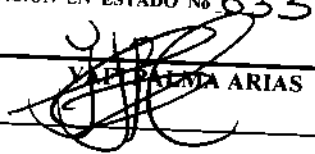
Acción: TUTELA
Demandante: SINTANA PELAEZ LOZADA
Demandado: INPEC Y EPYCAMSVALL.
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00373-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por SINTANA PELAZ LOZADA contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO /INPEC Y ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR / EPYCAMSVALL., fallo emitido por este Despacho el pasado Doce (12) de agosto de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, SEIS (06) DE MAYO DE 2016
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033

Y. PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

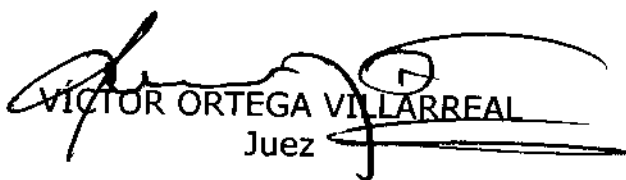
Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: ALVARO JESUS CASTRO CASTRO
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00383-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por ALVARO JESUS CASTRO CASTRO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES, fallo emitido por este Despacho el pasado Treinta y Uno (31) de Agosto de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriada esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

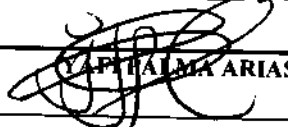
Marvin M.

o


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, SEIS (06) DE MAYO DE 2016

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 933


YAPTA MARIA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: YANETH OYAGA PACHECO
Demandado: F.N.P.S.M. Y FIDUPREVISORA S.A.
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00385-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por YANETH OYAGA PACHECO contra EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A., fallo emitido por este Despacho el pasado Dieciocho (18) de Agosto de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, SEIS (06) DE MAYO DE 2016
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 033

Yael Patricia Arias



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: PATRICIA BLANCO OLAYA
Demandado: U.A.R.I.V.
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00390-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

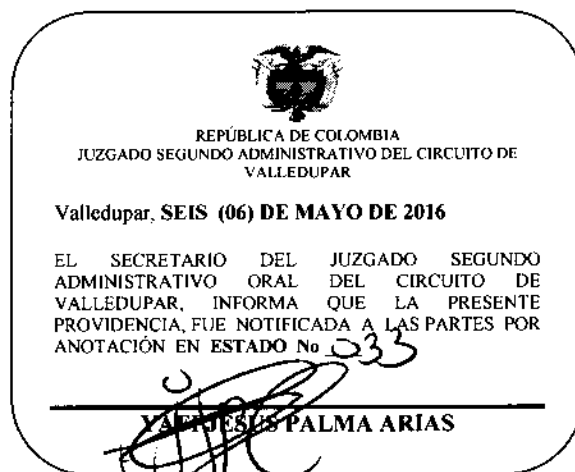
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por PATRICIA BLANCO OLAYA contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / U.A.R.I.V., fallo emitido por este Despacho el pasado Veinte (20) de Agosto de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.

□





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: **SOLMARIA BARRAZA OSPINO**
Demandado: **U.A.R.I.V.**
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00396-00
Asunto: **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por SOLMARIA BARRAZA OSPINO contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / U.A.R.I.V., fallo emitido por este Despacho el pasado Veinticinco (25) de Agosto de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

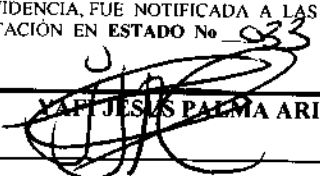
Marvin M.

□


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, SEIS (06) DE MAYO DE 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 83


YAFFI JESÚS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: LUIS ALBERTO MONROY FIGUEROA
Demandado: EPYCAMSVALL
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00398-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por LUIS ALBERTO MONROY FIGUEROA contra EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR / EPYCAMSVALL, fallo emitido por este Despacho el pasado Veinticinco (25) de Agosto de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, SEIS (06) DE MAYO DE 2016

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 333

YAFREIDA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: LUIS BERTULFO SANTAMARÍA Y OTROS
Demandado: EPYCAMSVALL Y USPEC
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00405-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por LUIS BERTULFO SANTAMARIA Y OTROS contra EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR / EPYCAMSVALL, fallo emitido por este Despacho el pasado Primero (1º) de Septiembre 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

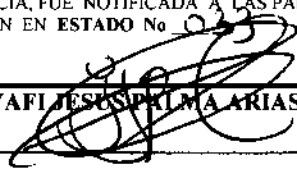
Marvin M.

□


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, SEIS (06) DE MAYO DE 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023


YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: **NUVIA DUCUARA DE BAUTISTA**
Demandado: **U.A.R.I.V.**
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00408-00
Asunto: **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por NUVIA DUCUARA DE BAUTISTA contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / U.A.R.I.V., fallo emitido por este Despacho el pasado Dos (02) de Septiembre de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

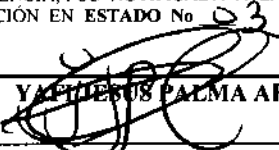
Marvin M.

o


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, SEIS (06) DE MAYO DE 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 333


YAFNIBUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: CANDELARIO BELTRAN SEPULVEDA
Demandado: CASUR
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00409-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por CANDELARIO BELTRAN SEPULVEDA contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL / CASUR, fallo emitido por este Despacho el pasado Nueve (09) de Septiembre de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes. ➔

Notifíquese y cúmplase

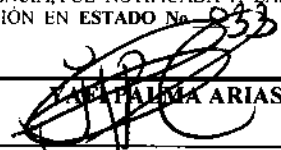

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, SEIS (06) DE MAYO DE 2016

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 833


MARÍA PALOMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: SILFRED NIETO ATENCIO
Demandado: U.A.R.I.V.
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00415-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por SILFRED NIETO ATENCIO contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / U.A.R.I.V., fallo emitido por este Despacho el pasado Siete (07) de Septiembre de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.

o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, SEIS (06) DE MAYO DE 2016
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 033

Yael Jesús PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: ALEX DE JESUS BERDUGO BONILLA
Demandado: EPYCAMSVALL
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00417-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por ALEX DE JESUS BERDUGO BONILLA contra EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR / EPYCAMSVALL, fallo emitido por este Despacho el pasado Ocho (08) de Septiembre 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

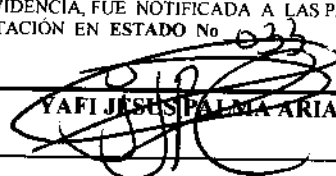
Marvin M.

□


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, SEIS (06) DE MAYO DE 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 023


YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: LUIS CARLOS VASQUEZ GONZALEZ
Demandado: EPYCAMSVALL Y CAPRECOM E.P.S.
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00423-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por LUIS CARLOS VASQUEZ GONZALEZ contra EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR / EPYCAMSVALL Y CAPRECOM E.P.S., fallo emitido por este Despacho el pasado Diez (10) de Septiembre de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.

□


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, SEIS (06) DE MAYO DE 2016

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 031


YAFIPALMAARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: **FABIAN XAVIER CANO MUÑOZ**
Demandado: **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL BOSQUE**
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00425-00
Asunto: **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

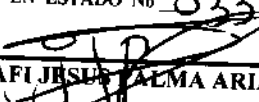
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por FABIAN XAVIER CANO MUÑOZ contra EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL BOSQUE DE BARRANQUILLA, fallo emitido por este Despacho el pasado Once (11) de Septiembre 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.

o


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, SEIS (06) DE MAYO DE 2016
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 033

YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: SEGUNDO BELISARIO ROBLES VARGAS
Demandado: I.N.P.E.C.
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00428-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por SEGUNDO BELISARIO ROBLES VARGAS contra EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO / INPEC., fallo emitido por este Despacho el pasado Catorce (14) de Septiembre de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, SEIS (06) DE MAYO DE 2016

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 33


JEFESALA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: CRISTHIAN CHAYANNE RAMIREZ CARREÑO Y OTROS
Demandado: EPYCAMSVALL
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00431-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por CRISTHIAN CHAYANNE RAMIREZ CARREÑO Y OTROS contra EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR / EPYCAMSVALL, fallo emitido por este Despacho el pasado Quince (15) de Septiembre 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, SEIS (06) DE MAYO DE 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 123


YAJAIRA SUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: MARILSA DURAN PEREZ
Demandado: U.A.R.I.V.
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00434-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Veinticinco (25) de Enero de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por MARILSA DURAN PEREZ contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / U.A.R.I.V., fallo emitido por este Despacho el pasado Diecisiete (17) de Septiembre de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriada esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.

o


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, SEIS (06) DE MAYO DE 2016
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 033

YEL JESUS PALMA ARIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: CARMEN BELTRAN NUÑEZ

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Radicación: 2000-33-33-002-2015-00474

Asunto: ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

Así las cosas una vez leído el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de incidente de desacato presentado por la accionante **CARMEN BELTRAN NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.595.343, quien actúa en nombre propio, informando al despacho que el ente accionado no ha cumplido el fallo de tutela en segunda instancia proferido en fecha Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014), dónde el honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR tuteló derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política.

Es de notar que esta agencia judicial mediante auto de fecha Quince (15) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016) realizó requerimiento a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que se pronuncie sobre el trámite impartido y manifieste si ha dado cumplimiento al respectivo fallo de tutela, la entidad accionada guardó absoluto silencio.

De conformidad a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

RESUELVE.

PRIMERO. Abrir incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR el día Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014), a través del cual se tutelan los Derechos Fundamentales de la señora Carmen Beltrán Nuñez contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL.

SEGUNDO. Ordénese el traslado del escrito del incidente a la directores del ente incoado, la Dr. PAULA GAVIRIA BETANCOURT, directora general de la Unidad Para la Atención Integral a las Víctimas, y la Dr. JUAN BAUTISTA RAMIREZ, directora de la Unidad Para la Atención Integral a las Víctimas – regional Cesar, para que conteste, solicite y aporte pruebas que tenga en su poder sobre el cumplimiento del fallo de segundo emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR a fecha Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Catorce (2014).

TERCERO. Oficiese a los directores de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que en el término de 24 horas informe a este despacho y obre como prueba dentro del presente incidente si dieron cumplimiento al fallo de tutela en segunda instancia emitido por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR a fecha Veintitrés (23) de Noviembre de

dos mi Catorce (2014). De ser negativa la respuesta, informar las razones por la cual no ha dado total cumplimiento al respectivo fallo.

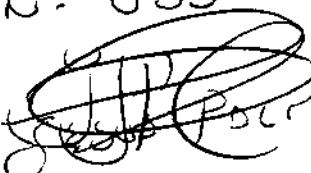
CUARTO. Ordénese por secretaría, expedir copias auténticas del fallo de segunda instancias de fecha Veintitrés (23) de Noviembre de dos mi Catorce (2014) en el cual se tutelaron los derechos fundamentales de la accionante, la señora CARMEN BELTRAN NUÑEZ. Líbrense los oficios respectivos. ✓

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

FECHA: 06- mayo - 2016

ESTADO N° 033


JAFI ~~SECRETARIO~~ D.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
Apoderado: Dr. Jhon Jairo Diaz Carpio
Correo: Juri_lex@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00005-00
Asunto: CONCEDE RECURSO

Visto el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 674 a 676 del expediente, contra lo decidido por este operador en sentencia adiada Once (11) de Abril de 2016, este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el Art. 247 de la ley 1437 de 2011 concede dicho recurso en el efecto suspensivo y ordena remitirlo al honorable Tribunal Administrativo del Cesar por conducto de la Oficina Judicial para que surta el principio de la doble instancia. Por secretaría, hágase lo de rigor.

Notifíquese y cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, SEIS (06) DE MAYO DE 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 033

Yael J. PALMA ARIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: JOSÉ GREGORIO OSORIO PATIÑO

Accionado: DIRECCIÓN DE INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO//INPEC, Y LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

Radicación: 2000-33-33-002-2016-00016

Asunto: ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

Así las cosas una vez leído el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de incidente de desacato presentado por el accionante **JOSÉ GREGORIO OSORIO PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° TD: 323006250, quien actúa en nombre propio, informando al despacho que el ente accionado no ha cumplido el fallo de tutela en primera instancia proferido por este despacho judicial en fecha primero (1) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), dónde se tutelaron los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política.

De conformidad a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

RESUELVE.

PRIMERO. Abrir incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela proferido por el proferido por este despacho judicial en fecha primero (1) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), a través del cual se tutelan los Derechos Fundamentales del señor JOSÉ GREGORIO PATIÑO contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO. Ordénese el traslado del escrito del incidente al director de los entes incoados, el señor LUIS FRANCISCO PERDOMO CLAROS, para que conteste, solicite y aporte pruebas que tenga en su poder sobre el cumplimiento del fallo proferido por este despacho judicial en fecha primero (1) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016).

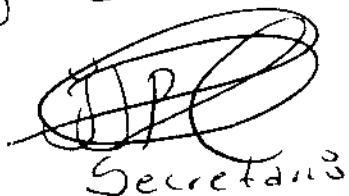
TERCERO. Oficiese al director de los entes incoados, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, el CT. LUIS FRANCISCO PERDOMO CLAROS para que en el término de tres (3) días informe a este despacho y obre como prueba dentro del presente incidente si dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho judicial en fecha primero (1) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), a favor del señor JOSÉ GREGORIO OSORIO PATIÑO. De ser negativa la respuesta, informar las razones por la cual no ha dado total cumplimiento al respectivo fallo.

CUARTO. Ordénese por secretaría, expedir copias auténticas del fallo fecha primero (1) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), en el cual se tutelaron los derechos fundamentales del accionante, el señor JOSÉ GREGORIO OSORIO PATIÑO. Líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA
FUE NOTIFICADO A LOS PARTES
POR AUTOCUOTACIÓN EN ESTADO
Nº 033 DE FECHA
06-MAYO-2016


Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Conciliación Extrajudicial

Actor: **COMTRAMEDIC**

Solicitado: **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**

Radicación: **20-001-33-31-002-2016-0093-00**

Asunto: **Aprobar Conciliación**

Resumen Fáctico:

El señor CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio distribuidora mayorista de medicamentos COMTRAMEDIC, identificada con el Nit 7574309-9, y matrícula mercantil No 00081720, confirió poder al doctor ISAI ENRIQUE BARRIOS DE LUQUEZ, con el objeto de incoar una solicitud de conciliación prejudicial; la cual fue dirigida contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.

La Procuraduría 47 Judicial para asuntos Administrativos de Valledupar, admitió la petición, siendo programada dicha diligencia para el día 30 de marzo del año en curso, en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial.

La solicitud de conciliación versa, sobre el pago por parte del ente hospitalario de las siguientes facturas: 1) Factura No. 900 por valor de \$3.805.440.00. 2) Factura No. 912 por valor de \$7.177.746.00. 3) Factura No. 913 por valor de \$6.932.209.80. 4) Factura No. 915 por valor de \$9.355.960.00. 5) Factura No. 922 por valor de \$629.530.00. 6) Factura No. 763 por valor de \$921.680.00. 7) Factura No. 601 por valor de \$5.412.852.00. 8) Factura No. 764 por valor de \$925.815.00. 9) Factura No. 607 por valor de \$460.000.00. 10) Factura No. 765 por valor de \$1.588.680.00. 11) Factura No. 766 por valor de \$7.373.476.00. 12) Factura No. 767 por valor de \$880.200.00. 13) Factura No. 768 por valor de 16.026.238.00. 14) Factura No. 774 por valor de \$2.855.184.00. 15) Factura No. 775 por valor de \$9.333.660.00. 16) Factura No. 776 por valor de \$11.144.550.00. 17) Factura No. 777 por valor de \$8.502.696.00. 18) Factura No. 778 por valor de \$927.324.00. 19) Factura No. 779 por valor de \$14.632.808.00. 20) Factura No. 780 por valor de \$1.814.600.00. 21) Factura No. 781 por valor de \$1.849.700.00. 22) Factura No. 782 por valor de \$12.696.941.00. 23) Factura No. 783 por valor de \$6.255.878.00. 24) Factura No. 784 por valor de \$8.594.956.00. 25) Factura No. 785 por valor de \$8.675.150.00. 26) Factura No. 786 por valor de \$3.348.820.00. 27) Factura No. 787 por valor de \$1.758.920.00. 28) Factura No. 788 por valor de \$6.775.860.00. 29) Factura No. 789 por valor de \$2.110.720.00. 30) Factura No. 790 por valor de

\$8.604.513.00. 31) Factura No. 791 por valor de \$7.680.407.00. 32) Factura No. 792 por valor de \$10.211.088.00. 33) Factura No. 793 por valor de \$6.609.366.00. 34) Factura No. 794 por valor de \$722.738.00. 35) Factura No. 795 por valor de \$38.553.862.00. 36) Factura No. 796 por valor de \$373.172.00. 37) Factura No. 797 por valor de \$2.927.880.00. 38) Factura No. 798 por valor de \$7.781.054.00. 39) Factura No. 799 por valor de \$5.153.000. 40) Factura No. 800 por valor de \$2.857.825.00. 41) Factura No. 801 por valor de \$180.000.00. 42) Factura No. 802 por valor de \$26.598.144.00. 43) Factura No. 803 por valor de \$6.681.266.00. 44) Factura No. 804 por valor de \$13.093.815.00. 45) Factura No. 805 por valor de \$9.682.508.00. 46) Factura No. 806 por valor de \$2.487.300.00. 47) Factura No. 807 por valor de \$194.504.00. 48) Factura No. 808 por valor de \$495.552.00. 49) Factura No. 809 por valor de \$1.745.800.00. 50) Factura No. 810 por valor de \$978.817.00. 51) Factura No. 811 por valor de \$6.777.343.00. 52) Factura No. 812 por valor de \$10.716.317.00. 53) Factura No. 813 por valor de \$9.279.376.00. 54) Factura No. 814 por valor de \$1.956.323.00. 55) Factura No. 815 por valor de \$5.112.000.00. 56) Factura No. 816 por valor de \$1.262.064.00. 57) Factura No. 818 por valor de \$32.115.189.00. 58) Factura No. 819 por valor de \$1.754.014.00. 59) Factura No. 820 por valor de \$16.256.358.00. 60) Factura No. 821 por valor de \$5.591.420.00. 61) Factura No. 822 por valor de \$3.805.440.00. 62) Factura No. 823 por valor de \$2.571.250.00. 63) Factura No. 824 por valor de \$583.000.00. 64) Factura No. 825 por valor de \$701.340.00. 65) Factura No. 826 por valor de \$4.645.220.00. 66) Factura No. 827 por valor de \$421.640.00. 67) Factura No. 828 por valor de \$1.445.360.00. 68) Factura No. 829 por valor de \$286.520.00. 69) Factura No. 830 por valor de \$251.605.00. 70) Factura No. 831 por valor de \$367.176.00. 71) Factura No. 832 por valor de \$6.959.532.00. 72) Factura No. 833 por valor de \$2.345.266. 73) Factura No. 834 por valor de \$19.950.002.00. 74) Factura No. 835 por valor de \$15.766.710.00. 75) Factura No. 836 por valor de \$6.061.800.00. 76) Factura No. 837 por valor de \$9.606.317.00. 77) Factura No. 838 por valor de \$13.216.688.00. 78) Factura No. 845 por valor de \$4.146.950. 79) Factura No. 846 por valor de \$370.326. 80) Factura No. 847 por valor de \$23.250.320. 81) Factura No. 848 por valor de \$267.120. 82) Factura No. 849 por valor de \$9.763.377. 83) Factura No. 850 por valor de \$2.289.300.00. 84) Factura No. 851 por valor de \$231.000.00. 85) Factura No. 852 por valor de \$9.846.800.00. 86) Factura No. 853 por valor de \$24.177.145.00. 87) Factura No. 854 por valor de \$12.675.783.00. 88) Factura No. 855 por valor de \$12.936.078.00. 89) Factura No. 856 por valor de \$6.090.352.00. 90) Factura No. 857 por valor de \$3.341.118.00. 91) Factura No. 858 por valor de \$6.837.180.00. 92) Factura No. 859 por valor de \$9.361.800.00. 93) Factura No. 860 por valor de \$9.185.060.00. 94) Factura No. 861 por valor de \$575.453.00. 95) Factura No. 862 por valor de \$9.943.750.00. 96) Factura No. 863 por valor \$145.710.00. 97) Factura No. 864 por valor de \$3.805.440.00. 98) Factura No. 865 por valor de \$2.115.600.00. 99) Factura No. 866 por valor de \$8.123.950.00. 100) Factura No. 867 por valor de \$3.105.959.00. 101) Factura No. 868 por valor de \$359.600.00. 102) Factura No. 869 por valor de \$659.220.00. 103) Factura No. 870 por valor de \$4.304.040.00. 104) Factura No. 871 por valor de \$29.674.510.00. 105) Factura No. 872 por valor de \$6.362.184.00. 106) Factura No. 873 por valor de \$4.188.938.00. 107) Factura No. 874 por valor de \$4.395.340.00. 108) Factura No. 875 por valor de \$23.209.630.00. 109) Factura No. 876 por valor de \$15.418.450.00. 110) Factura No. 877 por valor de \$14.234.291.00. 111) Factura No. 878 por valor de \$4.959.545.00. 112) Factura No. 879 por valor de \$2.001.876.00. 113) Factura No. 880 por valor de \$75.600.00. 114) Factura No. 881 por valor de \$19.422.821.00. 115) Factura No. 882 por valor de \$11.699.786.00; las cuales fueron recibidas por la E.S.E demandada, correspondientes al suministro de medicamentos hospitalarios y dispositivos quirúrgicos.

Las partes mediante acta de conciliación extrajudicial N° 077 de fecha 30 de marzo de 2016, celebrada en la Procuraduría 47 judicial II Administrativa de Valledupar - Cesar, conciliaron las pretensiones, en el pago de la totalidad de las facturas, a favor de la convocante, los cuales se pagarían en una cuota, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación de la jurisdicción contenciosa administrativa, no se reconocen dineros por concepto de intereses moratorios ni por honorarios de abogados.

CONSIDERACIONES:

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación, es permitida por la ley.

El artículo 19 de la Ley 640/2001, señala: Conciliación.- Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante Notario.

Igualmente para que se pueda llevar a cabo una conciliación se deben tener en cuenta o verificar que se cumplan cuatro requisitos indispensables:

"1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art.61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art.59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art.65ª ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)". Consejo de Estado – Sección Tercera marzo 2 de 2006, Rad. (26149), Consejera Ponente la Dr. Ruth Stella Correa Palacio" (subrayado fuera de texto).

Efectivamente los derechos conciliables, son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue el Procurador 76 Judicial ante lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1 de la ley 640/2001.

Artículo 1 ley 640/2001"Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

- 2) Identificación del conciliador o funcionario público.
- 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Analizado el documento contentivo del acta de conciliación, dicho acuerdo se adecua a la normatividad jurídica vigente.

Con relación a las pruebas allegadas en dicho acuerdo, se colige, la exigencia de una obligación en contra del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E y un crédito a favor del convocante CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO, propietario del establecimiento de comercio distribuidora mayorista de medicamentos COMTRAMEDIC, identificada con el Nit 7574309-9, y matrícula mercantil No 00081720, el cual consta en las facturas aportadas al expediente y que obran a folio 19 y ss, la cuales fueron expedidas en los meses de octubre a diciembre de 2015, también consta en el expediente el certificado de existencia y representación legal de la empresa convocante¹, y las constancia de pago a seguridad social y riesgos profesionales; así mismo a folio 773 se encuentra el Acta de Reunión de Comité de Conciliación del Hospital Rosario Pumarejo de López, No 012 del 16 de marzo de 2016.

En este orden de ideas, podemos observar que del material probatorio arrimado al plenario visibles a folio 14 y siguientes, del expediente, aflora de manera evidente que la obligación es expresa, clara y exigible y finalmente el monto de la conciliación no es lesivo, ni oneroso para las arcas del hospital convocado, protegiendo el patrimonio público de la empresa social del Estado. Finalmente es del caso anotar que en este caso se presentó un hecho cumplido por el suministro de medicamentos que evitó una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, lo cual es una de las causales de procedencia de a acción de reparación directa por enriquecimiento sin causa de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia del Consejo de Estado².

Así las cosas, no queda otra opción de dar aplicación al artículo 24 de la Ley 640/2001, en el sentido de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio estudiado.

Por las razones expuestas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E y el señor CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO, propietario del establecimiento de comercio distribuidora mayorista de medicamentos COMTRAMEDIC, identificada con el Nit 7574309-9, y matrícula mercantil No 00081720, Tal como reza en el acta No.077 del 18 de marzo de 2016 de la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa de Valledupar-Cesar.

¹ Folio 727

² Consejo de Estado. Consejero Ponente Dr JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación:73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897).

SEGUNDO: El convenio anterior hace TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO conforme a la ley.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría EXPÍDANSE las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de esta providencia, tal como lo señala el artículo 114 del Código General del Proceso. A la parte convocada expídanse y remítanse copias auténticas. Todo, a costa de los interesados.

Cópiese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 033
Hoy 06-may-2016 Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario